



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 200016000000201500009-00  
Ubicación 21173  
Condenado JOSE JIMENEZ OCHOA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

|                        |                                                                                         |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia | : 20001-60-00-000-2015-00009-00 (NI 21173)                                              |
| Condenado              | : JOSE JIMENEZ OCHOA                                                                    |
| Identificación         | : 18928376                                                                              |
| Falladores             | : JDO UNICO PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO                                                 |
| Delito(s)              | : REBELIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR                                                    |
| Decisión               | : DECIDE RECURSO                                                                        |
| Reclusión              | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el condenado **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** contra el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2022.

**DECISION CONFUTADA**

En la providencia en mención este despacho judicial le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal al prenombrado condenado por no cumplir con el factor objetivo de la mitad (1/2) de la pena impuesta establecido en el artículo 38G *Ibídem* del Código Penal, ya que de los sesenta y seis (66) meses de prisión que corresponden a la mitad 1/2 de los ciento treinta y dos (132) meses que se le impusieron al momento de dictar sentencia el 28 de julio de 2015, acreditó cincuenta y seis (56) meses y nueve (9) días.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el sentenciado manifestó su inconformidad indicando que a su favor el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá en auto interlocutorio del 19 de abril de 2018 le concedió once (11) meses y cuatro punto veinticinco (4.25) días y así las cosas, cumplía con el factor objetivo del artículo 38G del C.P. y

debía proseguirse con el estudio de los demás requisitos con miras a conceder el beneficio.

### CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

### EL CASO CONCRETO

Tal y como se indicó en precedencia, mediante auto interlocutorio del 15 de febrero de 2022 esta agencia judicial le negó la prisión domiciliaria a **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** por cuanto no cumplió con el factor objetivo de la mitad (1/2) de la pena impuesta.

Dicha determinación fue recurrida por **JIMÉNEZ OCHOA** bajo el argumento que a su favor el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá en auto interlocutorio del 19 de abril de 2018 le concedió once (11) meses y cuatro punto veinticinco (4.25) días de descuento, de modo que al sumar ese lapso

si cumplía con el factor objetivo del artículo 38G *Ibidem* y debía ser agraciado con el mecanismo sustitutivo.

Al respecto, debe indicársele al penado que aun cuando omitió indicar si ese reconocimiento se dio dentro del proceso de la referencia 2013-08478 y tampoco explicó bajo qué concepto se otorgó, es decir, un abono por sobrepasar el cumplimiento de la pena en otro asunto, por ejemplo, este Juzgado Ejecutor con el fin de corroborar lo informado, se dio a la tarea de verificar minuciosamente las fechas de privación de la libertad de **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** y los descuentos reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta, sin hallarle razón al condenado.

En efecto, en el proceso que aquí se vigila, la privación de la libertad de **JIMÉNEZ OCHOA** inició el 20 de abril de 2018 cuando se legalizó su captura, luego que el 19 de abril de 2018 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá le concedió la libertad por pena cumplida en el asunto 2013-08478 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas.

| Providencia  | Redención                 |
|--------------|---------------------------|
| 12-09-2019   | 03 meses – 22 días        |
| 27-12-2019   | 01 meses – 16 días        |
| 08-09-2021   | 05 meses – 05 días        |
| <b>TOTAL</b> | <b>10 MESES Y 13 DÍAS</b> |

Ahora bien, en caso que los once (11) meses y cuatro punto veinticinco (4.25) días correspondieran al tiempo que sobrepasó de la pena impuesta en el expediente 2013-08478 y que era procedente reconocerlos en este asunto 2015-0009, en el proceso no obra comunicado alguno en ese sentido del Juzgado 2 Homólogo de Tunja.

A propósito, en pretérita oportunidad **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** solicitó *“se ADICIONE al tiempo que llevo descontado de esta pena, la redención de 7 meses y 23.5 días que me reconoció el señor juez segundo de ejecución de penas de Tunja Boyacá en auto fechado de 19 de abril del año 2018...Sic”*, es decir, el penado no tiene claro el tiempo que dijo debía reconocérsele y el motivo por el cual le *“sobró”* ese tiempo para sumarlo al presente proceso.

Fue así que, mediante oficio número 1237 del 12 de julio de 2021 se le indagó al Juzgado 2 Ejecutor de Tunja el estado del proceso 2013-08478 sin recibir respuesta alguna, por lo que se requerirá nuevamente en ese sentido y sin perjuicio de ello, se insta al penado para que aclare con exactitud el tiempo que considera debe ser

reconocido en la causa 2015-00009, así como las razones, allegando las respectivas constancias del caso.

En el entretanto, y mientras se aclara tal situación una vez la autoridad judicial proceda a ofrecernos la información completa frente a tal tópico, en caso de ser positiva la respuesta se procederá a reconocerle el tiempo que le haya sido reconocido, pues lo cierto es que en la actualidad no cumple el factor objetivo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que corresponde a sesenta y seis (66) meses de prisión que es la mitad  $1/2$  de los ciento treinta y dos (132) meses, de los cuales sólo acreditó cincuenta y seis (56) meses y nueve (9) días, quedando el Despacho relevado de continuar con el estudio de los demás ítems del artículo 38 *Ibidem*.

De otro lado, aún cuando **JIMÉNEZ OCHOA** cumpla la mitad ( $1/2$ ) de la pena irrogada en su momento, no puede ser agraciado con la medida sustitutiva, en el entendido que la sanción que se ejecuta fue impuesta por la comisión del delito de **concierto para delinquir agravado**, mismo que se encuentra compilado en el catálogo consagrado en el artículo 38G del Código Penal como aquellos a los que no se le puede conceder el beneficio, tal y como se estableció en el auto del 4 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos...*

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación -interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Valledupar, Cesar, de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del 15 de febrero de 2022 por cuyo medio este juzgado negó la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Valledupar, Cesar; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

**TERCERO:** Señalar que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d18fa401ea9534ef8f4a3d1dc7d8223ded07453f84ae3f43e599c5cf9f4177**  
Documento generado en 04/05/2022 09:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 21173

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 2-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-03-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jace J. O

**CC:** 18928376

**TD:** 97875

**HUELLA DACTILAR:**

